

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-202/2018
Y ACUMULADO

ACTORAS: ADRIANA NOEMÍ ORTIZ
ORTEGA Y OTRA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: RICARDO
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ Y DAVID JIMÉNEZ
HERNANDEZ

Ciudad de México, once de abril de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios indicados al rubro, en la cual se tiene por acreditada la omisión alegada de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y se le ordena resuelva y notifique a las actoras el medio de impugnación reencauzado por esta Sala Superior a través del acuerdo de sala en el expediente SUP-JDC-91/2018.

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	5

**SUP-JDC-202/2018
Y ACUMULADO**

PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Acumulación.....	5
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	7
QUINTO. Efectos.....	12
RESUELVE:	13

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Emisión de convocatoria.** El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el PRD emitió la Convocatoria para elegir a las candidaturas para la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales para el proceso electoral 2017-2018.

- 3 **B. Solicitud de registro de precandidatura.** De acuerdo con lo narrado por las actoras, el seis y siete de febrero de este año, respectivamente, solicitaron su registro para participar en la contienda interna para obtener una candidatura para una senaduría por el principio de representación proporcional.

- 4 **C. Registro de precandidaturas.** El diez de febrero de este año, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CECEN/249/FEB/2018, por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de los precandidatos al referido instituto político al cargo de senadores por el principio de representación proporcional.

- 5 **D. Aprobación de la lista de candidatas y candidatos a las Senadurías y Diputaciones por ambos principios.** Los días once y diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios.
- 6 **E. Juicio ciudadano.** El veintisiete de febrero, Beatriz Mojica Morga, en calidad de precandidata al cargo de senadora por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio ciudadano para impugnar, entre otras cuestiones, la inclusión de Adriana Noemí Ortiz Ortega en la tercera posición de la lista de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional, al considerar que no había sido registrada en tiempo su precandidatura. Recibidas las constancias, se integró el expediente SUP-JDC-91/2018.
- 7 **F. Reencauzamiento.** El siete de marzo, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el sentido de **reencauzar** el medio de impugnación a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que resolviera a la brevedad la queja electoral interpuesta por Beatriz Mojica Morga.
- 8 **II. Juicios ciudadanos.** El tres y cuatro de abril, respectivamente, las actoras presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del

**SUP-JDC-202/2018
Y ACUMULADO**

ciudadano, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja electoral referida.

9 **III. Turno.** En su oportunidad se integraron y registraron los expedientes SUP-JDC-202/2018 y SUP-JDC-241/2018, los cuales se turnaron, respectivamente, a los Magistrados José Luis Vargas Valdez y Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10 Asimismo, al haber sido presentado el medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-202/2018 directamente ante esta Sala Superior, se requirió al órgano responsable a fin de dar el trámite atinente al presente medio de impugnación y remitir entre otra documentación, el informe circunstanciado correspondiente.

11 El diez de abril a las cero horas cuarenta y ocho minutos, el órgano responsable desahogo el requerimiento en cita, e informó a este órgano jurisdiccional que está por emitir la resolución de la queja materia del presente medio de impugnación.

12 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, los Magistrados Instructores radicaron y admitieron a trámite los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Asimismo, declararon cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por ciudadanas para impugnar la omisión de Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja electoral QE/NAL/170/2018.

SEGUNDO. Acumulación.

- 14 Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y el acto reclamado. Por ese motivo, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se procede acumular el juicio ciudadano SUP-JDC-241/2018 al diverso SUP-JDC-202/2018 por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior; debiendo agregarse una copia certificada de los puntos

**SUP-JDC-202/2018
Y ACUMULADO**

resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

- 15 Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en la ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como a continuación se demuestra.
- 16 **A. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en ellas constan los nombres de las actoras, así como su firma. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.
- 17 **B. Oportunidad.** Las demandas se presentaron de manera oportuna, pues de la lectura de ellas se aprecia que aducen la presunta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la revolución Democrática de resolver a la brevedad una queja electoral que fue reencauzada por esta Sala Superior mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-91/2018.
- 18 Consecuentemente, al tratarse de una omisión, la cual es de tracto sucesivo, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011 de esta Sala Superior de rubro: "PLAZO

PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

- 19 **C. Legitimación e interés jurídico.** El requisito se encuentra satisfecho porque los medios de impugnación fueron promovidos por ciudadanas, a fin de combatir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver una queja electoral, en la que se cuestiona la designación de las precandidaturas al senado por el principio de representación proporcional.
- 20 **D. Definitividad.** Se considera que se cumple con este requisito, ya que se controvierte la omisión de resolver un medio de impugnación intrapartidista relacionado con la elección de precandidaturas al senado por el principio de representación proporcional.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión previa

- 21 Antes de entrar al estudio de la controversia, es necesario señalar que las actoras cuestionan la supuesta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, de resolver el escrito de impugnación que le fue remitido a la referida comisión para su sustanciación y resolución, mediante acuerdo de reencauzamiento dictado por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-91/2018.

**SUP-JDC-202/2018
Y ACUMULADO**

- 22 La causa de pedir la sustentan en que, esa determinación se emitió desde el siete de marzo del año en curso, y al efecto, se ordenó resolver el medio impugnativo interno a la mayor brevedad.
- 23 En ese sentido, si bien en el acuerdo de referencia se vinculó a la señalada Comisión Nacional, la controversia expuesta por la entonces actora Beatriz Mojica Morga se debe resolver a través del presente juicio, y no en incidente del señalado expediente.
- 24 Ello porque en el acuerdo emitido por esta Sala, no constituyó una sentencia estimatoria por la que se resolvieran los motivos de inconformidad a través del cual se estableciera alguna obligación específica respecto de la *litis* de fondo al órgano de justicia partidaria, pues sólo se trató del reencauzamiento en el que se establecieron lineamientos generales para la pronta resolución de la controversia.
- 25 Cabe mencionar que, conforme con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional cuenta con la atribución de hacer cumplir sus determinaciones, sin embargo, dado que las justiciables optaron por presentar un medio impugnativo independiente, dirigido a cuestionar la supuesta tardanza en que ha incurrido la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD en resolver el medio intrapartidista, lo que justifica que esta Sala Superior considere esa presunta omisión como el acto reclamado en los presentes juicios.

- 26 Similar criterio se estableció en los expedientes SUP-JDC-275/2017, SUP-JDC-276/2017, SUP-JDC-370/2017 y SUP-JDC-155/2018.

II. Análisis de la controversia

- 27 Ahora bien, es de destacarse que, mediante acuerdo de siete de marzo del presente año, esta Sala Superior determinó reencauzar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la demanda que dio origen a la integración del expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-91/2018 para que, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que jurídicamente correspondiera, en dicho fallo no se señaló un plazo para tal efecto, debe entenderse entonces que ello implicó la obligación de resolver dentro de un lapso razonable atendiendo las particularidades del caso concreto y en plena conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹
- 28 En este sentido, si la determinación de reencauzamiento adoptada en el referido expediente, emitida por esta Sala Superior el siete de marzo de esta anualidad, y en ella se vinculó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD para resolver a la

¹ En lo conducente, resulta aplicable la tesis VIII/2007, de rubro: "BREVE TÉRMINO. EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO", consultable en la Gaceta "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral" en las páginas 49 y 50.

**SUP-JDC-202/2018
Y ACUMULADO**

brevedad, resulta evidente que, cuando menos, se encontraba obligada a realizar esas actuaciones, sin necesidad de agotar los plazos previstos en su normativa interna, ya que los actos y resoluciones que se emiten por los órganos partidistas deben realizarse con la oportunidad que permita garantizar la eficacia del correspondiente acto, tomando en consideración el eventual agotamiento de los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios.

- 29 En el caso, el acuerdo de reencauzamiento emitido por este órgano jurisdiccional se notificó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del señalado partido político desde el nueve de marzo del año en curso, lo que quiere decir que, a la fecha en que se resuelve la presente ejecutoria, han transcurrido más de veinticinco días naturales, sin que exista un pronunciamiento del señalado órgano partidista en relación con la impugnación referida.
- 30 Cabe mencionar que ésta Sala Superior ha considerado que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga. Lo anterior con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia.²

² Jurisprudencia 38/2015 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA, INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER

- 31 Conforme con lo anterior, y tomando en cuenta que la controversia planteada se vincula con una elección interna y eventual postulación de candidatos a Senadores de la República por el principio de representación proporcional, cuyo periodo de registro concluyó el pasado veintinueve de marzo, y el treinta inmediato iniciaron las campañas electorales, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que asiste la razón a las actoras por cuanto hace a los planteamientos relativos a la omisión de resolver ese medio impugnativo, ya que debió resolverse con la oportunidad que permitiera el agotamiento de los recursos legales ordinarios y extraordinarios antes de la conclusión del plazo establecido para el registro de esas candidaturas.
- 32 De ahí que resulte **fundado** el planteamiento de que se ha incumplido con emitir la resolución correspondiente dentro de un plazo razonable que permita a las justiciables contar con una determinación oportuna que resuelva en definitiva la situación planteada.
- 33 Por tanto, el órgano partidista responsable ha incumplido con la obligación de resolver el medio impugnativo interno y con ello, garantizar el derecho de acceso a la justicia partidaria de las actoras.

AGOTADO" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

**SUP-JDC-202/2018
Y ACUMULADO**

34 Por tales consideraciones es que se estima que le asiste la razón a las accionantes, puesto que aun teniendo la atribución y obligación la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable, ha sido omisa de resolver el medio impugnativo de referencia, lo cual afecta la tutela efectiva de derechos de las impetrantes; por lo que se deben tomar las medidas necesarias para que se les restituya en el derecho a la impartición de justicia partidaria transgredido, atento a lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Efectos

35 **a)** Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD que, dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva y notifique a las actoras el medio de impugnación reencauzado por esta Sala Superior a través del acuerdo de sala en el expediente SUP-JDC-91/2018.

36 **b)** Hecho lo anterior, la referida Comisión deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las doce horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite el cumplimiento.

37 **c)** Para asegurar el cumplimiento de la presente ejecutoria, se apercibe a la Comisión Jurisdiccional responsable que, de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se le impondrá una

**SUP-JDC-202/2018
Y ACUMULADO**

medida de apremio conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General de Medios.

Por lo anterior expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-JDC-241/2018 al SUP-JDC-202/2018, y deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Es **fundada** la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver el medio de impugnación reencauzado por medio del juicio ciudadano SUP-JDC-91/2018.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que resuelva y notifique a las actoras el medio referido en el plazo establecido en esta ejecutoria.

CUARTO. La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado la presente ejecutoria en los términos precisados en la misma.

**SUP-JDC-202/2018
Y ACUMULADO**

QUINTO. Se apercibe a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática Jurisdiccional responsable que, de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**SUP-JDC-202/2018
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN